
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Leovirgilio Tejada Estévez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Sotolongo, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelón Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leovirgilio Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0798451-0, domiciliado y residente en la Prolongación México n.º. 20, sector Iván Guzmán Clan, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SEEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licdo. Franklin Acosta, por sí y por la licda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de marzo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leovigildo Tejada Gmez, por presunta violación a las disposiciones de los

artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 304 p[ar]rafo II del Cdigo Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la C[on]m[un]a Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict[ar] sentencia n[um]m. 941-2017-SSEN-00140, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la C[on]m[un]a Penal de la Corte de Apelaci[on] del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci[on] interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del a[no] dos mil diecisiete (2017), por el imputado Jos[é] Leovigildo Tejada Est[eban]ez, a trav[és] de su abogado apoderado Licda. Gloria Marte, defensora p[ub]lica, en contra de la sentencia n[um]m. 941-2017-SSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del a[no] dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la C[on]m[un]a Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: ‘Primero: Declara al imputado Jos[é] Leovigildo Tejada Est[eban]ez, de generales anotadas, culpable de violaci[on] de los art[ic]ulos 295 y 304 p[ar]rafo II del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondi[er]a al nombre de Mar[ía] Alexandra Castillo Familia, tambi[é]n conocida como Yahaira; y de los art[ic]ulos 2, 295, 296, 297y 302 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio de la ciudadana Mar[ía] Victoria Tavares, y los art[ic]ulos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) a[os] de reclusi[on] mayor; Segundo: Declara regular y v[al]ida en cuanto a la forma, la constituci[on] en actor civil intentada por el se[or] V[ic]tor Manuel Castillo, en su calidad de padre de la hoy occisa Mar[ía] Alexandra Castillo Familia, tambi[é]n conocida como Yahaira, por intermedio de su abogada actuante, el Dr. Cornelio Santana Mer[ino], en contra del imputado Jos[é] Leovigildo Tejada Est[eban]ez; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constituci[on] en actor[ía] civil, se condena al imputado Jos[é] Leovigildo Tejada Est[eban]ez, al pago de una indemnizaci[on] por el monto de la suma ascendente a Tres Millones de Pesos (RDS3,000,000.00), a favor y provecho del se[or] V[ic]tor Manuel Castillo, por los da[os] y perjuicios ocasionados como consecuencia del ilícito penal cometido; Cuarto: Declara el presente proceso exento de costas penales y civiles, por estar el imputado representado por una letrada de la defensoria p[ub]lica; Quinto: Ordena la notificaci[on] de la presente sentencia al Juez de Ejecuci[on] de la pena para los fines pertinentes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decis[i]n; TERCERO: Exime al imputado Jos[é] Leovigildo Tejada Est[eban]ez, del pago de las costas causadas en grado de apelaci[on], por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura y notificaci[on] de la sentencia por la secretaria en audiencia p[ub]lica vale notificaci[on] para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la C[on]m[un]a Penal de la Corte de Apelaci[on] del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casaci[on] en s[un]t[er]esis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinaci[on] de los hechos, toda vez que la Corte confirma la condena del imputado, no obstante evidenciarse una err[one]a valoraci[on] en la determinaci[on] de los hechos. En ese tenor la Corte cae en una sentencia manifiestamente infundada al responder con los mismos alegatos que el tribunal de juicio. Al ser confirmada por la Corte de Apelaci[on] la decis[i]n de primer grado sobre la base de que el razonamiento del tribunal de primer grado es evidente que la sentencia de la Corte deviene en una sentencia que debe ser modificada en el modo de cumplimiento de la pena. Que en el caso de la especie no se pudo demostrar el tipo penal de tentativa de homicidio con relaci[on] a la ciudadana Mar[ía] Victoria Tavares, ya qu[e], no se configuran las condiciones para el mismo en virtud de lo plasmado en el art[ic]ulo 2 del Cdigo Penal, ya que el mismo dice: toda tentativa de crimen podr[á] ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste un principio de ejecuci[on] o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su prop[os]ito por causas independientes a su voluntad. Ya que en el caso de la especie se gener[ar] una discusi[on] entre el imputado y la se[ora] Mar[ía] Victoria, por algo que se dio en el momento, en donde el imputado no ten[er]a intenci[on] de matarla bajo ning[un] concepto, solo le reclamaba por algo. Que entendemos que no se configura de igual manera los art[ic]ulos 296, 297 y 302 del Cdigo Penal, con relaci[on] a la ciudadana Mar[ía] Alexandra Castillo

Familia, ya que no hubo premeditación ni acechanza. Ya que no era ni siquiera con ella que estaba discutiendo el imputado, ella es la que se mete en dicha discusión y le da un botellazo al imputado. Al actuar así el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, ya que en ninguna de las mismas puede establecerse lo que ha establecido como probado. Violentándose con esta decisión las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre dictar sentencia condenatoria; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica se ha violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la página 15 de la sentencia recurrida, es por lo entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“El recurrente sustenta el primer medio de su instancia recursiva alegando, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. de forma sucinta establece que: “las declaraciones de los testigos fueron contradictorias, que ninguno presencié el momento en que murió la occisa **María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira**; que no se pudo establecer quien fue que infirió dichas heridas, y que el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado”, e intenta hacer valer la defensa técnica del imputado, la siguiente teoría del caso: “que quien infirió las heridas a la hoy occisa no fue él; que ninguno de los testigos a cargo pudo identificarlo como el responsable de haber dado muerte a la occisa; que luego de que la hoy occisa le propinara un botellazo en la cabeza al imputado, se armó una trifulca en el colmado, y que mientras el imputado se alejaba del lugar del hecho fue interceptado por dos desconocidos quienes intentaron agredirlo con un machete, y el imputado en su defensa desarma a los desconocidos y es así que lo encuentran portando el machete; que no se determinó de quien era la sangre del machete. Que esta alzada estima, que la teoría precedentemente descrita, que intenta hacer valer la defensa técnica del imputado, resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con el fardo probatorio presentado ante el a-quo, consistentes en: las declaraciones de los testigos: “**María Victoria Tavares**, quien expresó: “El imputado me estaba reclamando por la niña, porque hubiese amanecido en la casa de la niña. Ella (la hoy occisa) le dio el botellazo porque estábamos discutiendo el y yo (...). Se acelero la cosa, la agarre por un brazo para llevarme, ella se me soltó yo me embale, y después escuche lo de la muerte. (...) escuche que fue por puñaladas que murió. Escuche que fue el papa de la niña que le dio esas puñaladas, se llama **José Leovigildo Tejeda Estévez**; **Domingo Luna**, manifestó ante el a-quo, “yo estaba dentro del colmado, hubo una discusión en el baño, discutieron el don (refiriéndose al imputado), la muchacha muerta y la otra muchacha, esa noche el señor entraba y salía del negocio”; **Roque Mieses Tapia**, estableció al tribunal; “**Primer teniente**, oficial actuante, (...) me llamaron de la central 911, me dirijo hacia la dirección se llama 7 esquinas, la noche en que ocurrió el caso donde hubo una persona fallecida, tirada en el pavimento, parroquianos del lugar me dijeron que la persona que hubiese ultimado a esa persona había salido corriendo, le di seguimiento, tres o cuatro esquinas antes, entonces allí me encuentro con el señor Estévez, tenía un machete largo, me dijo que eso era para protegerse; cuando lo apresamos le dije. Muchacho que te paso? Y él respondió, cosas de la visa, cosas de tragos es lo nico; **Váctor Manuel Castillo**: expresó ante el a-quo: “padre de la occisa, me llamó un sobrino a mi casa, (...) me informó que la hija mía tiene problemas en el 13 y estaba en el hospital, mi hija estaba adentro apuñalada, y la policía no me quiso dejar entrar, el imputado estaba adentro en el hospital, lo estaban curando, después que se llevaron al señor como a los 10 minutos pude ver a mi hija muerta apuñalada. El señor mató a mi hija porque estaba defendiendo a una amiga”; **Enmanuel Addias Oliva Varela**: Oficial actuante, “esa noche me encontraba de servicio, (...) llegando al colmado vimos a la occisa en el suelo, rodeada de mucha gente, las personas nos dicen que el hombre va por ahí ahora mismo, se fue por ahí corriendo aproximadamente tres esquinas de donde estaba la joven en el suelo ahí vimos con el señor Leovigildo, (...) tenía un machete ensangrentado en la mano derecha doblado con una puya negra. Pensamos que era la persona que estábamos buscando, estaba bañando en sangre”. Testimonios que guardan relación con los hechos de la acusación, dado que señalaron al imputado **José Leovigildo Tejeda Estévez**, en todo

momento como la persona que se encontraba en el lugar de expendio de bebidas alcohólicas, Colmado Luis IV, discutiendo con su ex pareja Marça Victoria Tavrez, quien se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en dicho lugar junto a una amiga; amiga que al ver al imputado José Leovgildo Tejada Esteve, discutiendo y en problemas le propina un botellazo en la cabeza, y a partir de ahí cuando el imputado en vez de culminar la discusión con su ex pareja, agrede y le propina seis puñaladas a la hoy occisa Marça Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira, procediendo el mismo a huir del lugar del hecho, siendo encontrado in flagrante delito por los policias que se encontraban de servicio en la zona, y quienes acudieron en su bisqüeda en respuesta a un llamado del sistema 911, y al ser encontrado a tres esquinas de la escena de la ocurrencia del hecho, se encontraba herido, y portaba el cuerpo del delito, el arma con la cual cometió el crimen de propinar seis estocadas a la occisa, provochdole la muerte, la que portaba en sus manos ensangrentada. Que en el mismo sentido, narraron ante el a-quo los oficiales actuantes Roque Mieses Tapia y Enmanuel Addias Oliva Varela, el momento y forma del arresto flagrante al imputado a tres esquinas de la ocurrencia del hecho, caminando, portando una arma ensangrentada, y cuyas caracteristicas coincidian con las caracteristicas del arma presentada; con dichos testimonios se confirma la participacion de los agentes al momento del registro al imputado; quedando comprobado por ante esta alzada, que el a-quo valora el fardo probatorio que le fue presentado en su justo alcance, explica de forma clara y precisa la razon de como estos testimonios unido a las demás pruebas precedentemente descritas, vinculan de forma directa al imputado en la comision de los hechos, al establecer la sentencia recurrida en su página 24: “Que una vez probado y determinados los hechos cometido por el imputado, tras una ponderacion conjunta y armonica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, entendemos que han sido suficientes y fehacientes, como son las pruebas a saber, las testimoniales a cargo, documentales y periciales, por lo que ha quedado establecido multimo de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado José Leovgildo Tejada Estevez, de haber cometido homicidio voluntario en contra de quien en vida respondia al nombre de Marça Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira, e intento de asesinato en contra de su ex pareja, la señora Marça Victoria Tavrez, así como por el porte de arma blanca de manera ilegal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia n.om. 228, de fecha 10 de agosto de 2011, establece: “(...) ha sido tajado que cuando un testigo sostiene que alguien expresa en su presencia algun dalo o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa certificacion constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repeticion del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso (...) “. Lo antes expuesto nos hace razonar como precedentemente expusimos, que el plano fuctivo presentado por el Ministerio Publico, y las pruebas que sustentan la acusacion comprometen la juzgar el hecho y valorar las pruebas; razon por la que, no se aprecia en la sentencia recurrida la erronea valoracion de las pruebas, ni la erronea aplicacion de la sana critica, por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusacion en base a la apreciacion conjunta; por lo que, procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente, por no haberse constatado los vicios denunciados. Como segundo medio de su instancia recursiva, invoca el recurrente: Violacion a la Ley por inobservancia norma juridica: inobservancia del articulo 24 del Codigo Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolucion 1920 del ao 2003. Emitida por la Suprema Corte de Justicia; “Que partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia, se nota la escasa motivacion de la sentencia la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso; Que el tribunal a-quo solo se limito a hacer mencion de lo que habia declarado la señora Marça Victoria Tavares, limitándose a manifestar que fueron coherentes, precisos y concordantes. Que no se pudo demostrar el tipo penal de tentativa de homicidio con relacion a la ciudadana Marça Victoria Tavares, ya que no se configuran las condiciones para el mismo, en virtud de lo plasmado en el articulo 2 del Codigo Penal; ya que en el caso de la especie, se generó una discusion entre el imputado y la señora Marça Victoria, por algo que se dio en el momento, en donde el imputado no tenia intencion de matarla bajo ningun concepto, solo le reclamaba por algo. Que no se configura de igual manera a los articulos 296, 297 y 302 del Codigo Penal, con relacion a la ciudadana Marça Alexandra Castillo Familia, ya que no hubo premeditacion, ni acechanza. Ya que no era ni siquiera con ella que estaba (...). Que de manera generica se puede ver que en la sentencia se violó el derecho a tener una decision debidamente fundamentada y motivada, los

Jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se ve claramente en las páginas 14, 15, 16 de la sentencia recurrida. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, que las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. En respuesta a este medio, resulta oportuno resaltar lo dispuesto por el a-quo en este aspecto: "Ha quedado comprobado que en la especie concurren los elementos constitutivos del homicidio voluntario portando arma blanca de manera ilegal en contra de José Leovigildo Tejada Estévez, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, hecho no controvertido el informe de autopsia, en el cual se consigna la causa de muerte de la señora María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado José Leovigildo Tejada Estévez, de inferir a la hoy occisa seis (6) heridas con un arma blanca tipo machete sable que les ocasionaron la muerte; c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que ocurrió el hecho; e) El elemento legal, lo constituye la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y la Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Así también, sobre los hechos contenidos en la acusación en cuanto a María Victoria Tavárez, al hacer la subsunción de los mismos, se corresponden con los textos legales artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, quedando comprobado que en la especie concurren los elementos constitutivos del intento de asesinato, a saber: a) La acción del intento de destruir una vida humana, en el caso en especie la situación en que se vio la víctima, la señora María Victoria Tavárez, que de no salir corriendo del lugar hoy estaría asesinada, resultando muerta su amiga quien la defendió de su agresor; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa; c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que ocurrieron los hechos; d) La premeditación del hecho que se refleja en la planificación del imputado para cometer el crimen, quedando establecido a través de acta de la escena del crimen donde se recoge que el imputado le manifestó a la señora Juana Santana Familia que: "yo estoy en problemas, donde yo la encuentre hoy la mato Además de que el imputado llegó en busca de María Victoria Tavárez al colmado donde ésta compartía bebidas alcohólicas con la hoy occisa, portando un arma blanca de fabricación casera, por lo que haciendo un uso de la lógica, con esta arma pretendía cometer el asesinato contra su ex pareja; e) La acechanza de parte del imputado para la comisión del crimen, luego de una discusión en el colmado Luis IV, donde resultó muerta la señora María Alexandra Castillo Familia también conocida como Yahaira, al tratar de defender a la víctima, la ex pareja del justiciable la señora María Victoria Tavárez; f) El elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano Ver página 26 de la referida sentencia. P. Esta alzada entiende, que el a-quo hizo una correcta adecuación del ilícito configurado en juicio, consistente en homicidio voluntario en contra de quien en vida respondió al nombre de María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira; tentativa de asesinato en contra de su ex pareja María Victoria Tavárez, así como el porte y tenencia de arma blanca de manera ilegal, configurándose con este conjunto de ilícitos penales, las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de treinta (30) años de trabajos públicos al homicidio, cuando se acompañe de otro crimen; y es que como precedentemente establecimos y fue examinado por el a-quo el homicidio quedó configurado con la muerte de la señora María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira; y la tentativa de crimen de asesinato se configuró por el hecho de el imputado-llegar a un lugar de expendio de bebidas alcohólicas con actitud problemática, a discutir con su ex pareja, a quien sabía tenía días ingiriendo bebidas alcohólicas, a reclamar en público y armado, un aspecto que pudo haber sido tratado en un lugar distinto al elegido por el imputado o canalizar legalmente el reclamo a su ex pareja; lo que evidencia que la conducta reprochable del imputado contra la occisa María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira, a quien le propinó seis estocadas que le causaron la muerte, era la misma que iba dirigida a su ex pareja María Victoria Tavárez, persona con la cual se originó el hecho criminal; en adición a que dentro de la prueba documental, consistente en acta de inspección de la escena del crimen instrumentada al efecto, se establece que el oficial encargado de la escena, quien realizó las indagatorias de lugar, habló con la tía de la occisa Juana Santana Familia, quien expresó, que el imputado José había manifestado: "donde encuentre hoy a Isabel (su ex pareja) la mató. Castigando la norma Penal, la tentativa como el crimen mismo, y en el presente proceso quedó más que comprobado que el imputado

no logró su cometido inicial, de asesinar a su ex pareja, porque se interpuso la occisa María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira en defensa de su amiga, y su víctima salió huyendo del lugar, asustada por el hecho ocurrido; razones por las que, entendemos que sí se configuró el tipo penal, por lo que, el razonar del a-quo se justificó tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; y al haber impuesto la pena de treinta (30) años de reclusión, lo hizo en base a lo que quedo probado en juicio, de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia; de modo, que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, lo que nos conlleva a rechazar el segundo medio invocado por la recurrente. En cuanto al tercer motivo, invocado por el imputado en su instancia recursiva, en el que arguye: Violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. "Que el a-quo solo hace una mención genérica en la sentencia del criterio de determinación de la pena, que no valoró los criterios por separado. Que el a-quo no tomó en consideración que el imputado es una persona adulta de 65 años de edad, con tres hijas, un hombre trabajador, con cédula de identidad y electoral que a su edad, es la primera vez que se ve envuelto en un ilícito; (...) el ciudadano antes de verse envuelto era una persona que se dedicaba a su trabajo y a su familia; (...) que la indicada condena no conlleva buen futuro para ninguna persona, máxime para una persona que no había sido sancionada por ningún tipo penal; (...) la cárcel no mejora las conductas de las personas y más a la edad de este señor, con una pena de 50 años, donde es difícil que pueda cumplir la misma, ya que las posibilidades de llegar a 95 años, son mínimas. Que la falta de motivación de la pena impuesta lesionó el principio de proporcionalidad por no justificar los jueces la idoneidad y necesidad de dicha pena"; Esta Corte, tiene a bien indicar del examen hecho a la sentencia recurrida que el a-quo, después de haber establecido la responsabilidad penal del imputado José Leovigildo Tejada Estévéz, subsumió el hecho en el derecho, analizando objetivamente el tipo penal endilgado, indicando en la página 28 de la sentencia recurrida.- "Que una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado José Leovigildo Tejada Estévéz, por haber cometido el crimen antes señalado, hemos ponderado sistemática y extensivamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena, por lo que este Tribunal procede a imponer la sancíon detallada en la parte dispositiva de esta decisíon, tomando en este caso la participación del ciudadano en este hecho y el daño que con su accionar ha provocado a las víctimas, sus familias y a la sociedad en general; igualmente se ha considerado la magnitud de lo desproporcionado e injustificado del accionar del imputado, el cual salió de su vivienda con la intención de asesinar a su ex pareja, sostuvo una discusión acalorada con su ex pareja halando un machete tipo sable de fabricación casera, interviniendo su amiga a la cual le realizó seis (6) estocadas que le quitó la vida a la señora María Alexandra Castillo Familia también conocida como Yahaira, y de no huir del lugar la víctima María Victoria Tavírez, hoy estaría muerta, lo cual revela el nivel de peligrosidad del imputado y la pertenencia de la pena fijada en el dispositivo de esta sentencia"; Lo que demuestra que la calificación jurídica por la que fue condenado el imputado, fue la probada en juicio, homicidio voluntario, tentativa de asesinato, porte ilegal de arma, tipificaciones que hacen configurar la sancíon preceptuada en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; siendo la condena impuesta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria, el hecho de que la parte imputada entienda que la pena impuesta llevaría al imputado a cumplir la edad de 95 años en prisión, no conmina al juez a fallar a su favor, es un asunto facultativo del juzgador; por lo que, procede rechazar el tercer medio y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado José Leovigildo Tejada Estévéz. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha establecido que dichos parámetros por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: 'f..) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancíon, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciérra hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal. no son limitativos en su contenido, v el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogí tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena,

que «la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada»;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, el recurrente expone en síntesis que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a qua la condena del imputado, no obstante evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos, estableciendo como fundamento los mismos alegatos del tribunal de juicio, sin observar que en el caso de la especie no se pudo demostrar el tipo penal de tentativa de homicidio con relación a la víctima María Victoria Tavárez, al no configurarse las condiciones que para el mismo prevé el artículo 2 del Código Penal Dominicano, pues lo que se generó entre ambos fue una discusión y el imputado no tenía la intención de matarla; que además no se configuran los artículos 296, 297 y 302 del mencionado texto legal con relación a la ciudadana María Alexandra Castillo Familia, ya que, no hubo premeditación ni asechanza, violentándose con ello las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determina la Corte a qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de asesinato y homicidio voluntario, por parte del hoy recurrente, ya que, como parte de su intención de causarle la muerte a su ex pareja María Victoria Tavárez, se presentó al lugar donde esta se encontraba en compañía de una amiga, con actitud problemática, a discutir con ella, armado con un machete, que como consecuencia de este altercado, la amiga de la víctima, la occisa María Alexandra Castillo Familia, al ver la actitud violenta del imputado y sus intenciones, trató de interceder para que agrediera a su ex pareja, situación que provocó que el imputado le infliera a ella (amiga de la ex concubina) seis estocadas que le produjeron la muerte; que previo a la ocurrencia de los hechos, el justiciable había hablado con la tía de la occisa a quien le manifestó que ese día donde encontraría a su ex pareja la mataba;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de lo anteriormente argumentado, se observa, que la Corte a qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que le fueron endilgados, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en la segunda crítica esbozada por el reclamante está manifiesta que se incurre en violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, al no valorar en su justa medida el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues solo se hace una copia del mismo, incurriéndose en consecuencia en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que en el caso de que se trata, la pena aplicada es de treinta (30) años de reclusión mayor y es una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de tentativa de asesinato y homicidio voluntario, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó

conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos y el dao moral y físico causado a las víctimas;

Considerando, que en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción sealada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo, por tratarse de una pena cerrada, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Leovirgilio Tejada Estévez, contra la sentencia N.º 201-2018-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici